



Asunto: APELACIÓN SENTENCIA
Tipo de proceso: ORDINARIO LABORAL No. 2020-00017-01
Demandante: SANDRA YAMILE RENGIFO PÉREZ
Demandado: CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO

Sentencia: No. 2022-009

Mocoa, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver la apelación propuesta por la CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO, de la sentencia No. 078 de 11 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa, que decidió DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término fijo y condenar al pago de los respectivos emolumentos con las concernientes indemnizaciones.

1.- ANTECEDENTES

1.1. De los hechos de la demanda

SANDRA YAMILETH RENGIFO PÉREZ, actuando por intermedio de apoderada judicial formula demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la entidad CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO, con la finalidad de obtener la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo y como consecuencia se reconozca y pague salarios adeudados, las prestaciones sociales, sanciones e indemnizaciones a que haya lugar.

Se afirma en el libelo introductorio que la demandante SANDRA YAMILETH RENGIFO PÉREZ fue contratada por la demandada CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO mediante contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, por un lapso de 6 meses, con posterioridad se suscribieron nuevos contratos mediante los cuales se prorrogó la relación laboral; en uno de los contratos denominado “Otro sí” se aumentaron las horas de trabajo, paso de 6 a 8 horas y se mantuvo por 2 años; el objeto del contrato era “auxiliar de limpieza y desinfección”.

Refiere que la relación laboral permaneció desde el 17 de febrero de 2015 hasta el 16 de febrero de 2018, que el primer contrato feneció el 15 de agosto del 2015 y se suscribió nuevo contrato el 16 de agosto del 2015 hasta el 16 de febrero del año 2018 mediante un contrato otro sí.



Manifiesta que el 13 de noviembre de 2017 le comunicaron la no renovación del contrato y que el mismo terminaría el 16 de febrero del año 2018.

Asevera que la demandante laboró de manera personal bajo la subordinación de la entidad empleadora.

1.2. De las pretensiones

Finalmente como pretensiones del libelo introductorio afirma que la entidad demandada adeuda lo correspondiente al salario del mes de febrero de 2018 y que no le fueron pagados los emolumentos por concepto de primas de servicios, cesantías y los intereses a la mismas, vacaciones las prestaciones sociales y lo correspondiente a la Seguridad Social.

1.3. Admisión de la demanda.

La demanda se admitió por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa mediante auto No. 157 de 07 de julio de 2020, en el que se determinó que la misma debía tramitarse como de única instancia.

1.4. La replica a la demanda.

La entidad demandada CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO, a través de su apoderado judicial, en la oportunidad procesal para ello, contestó indicando que son ciertos los hechos descritos en cuanto a la existencia de la relación laboral que refiere la demandante, respecto a los supuestos facticos que se refieren a las obligaciones pendientes por pagar señala que solo debe lo correspondiente a los años de 2017 y 2018, valores que son reconocidos en la liquidación de la señora SANDRA YAMILE RENGIFO PÉREZ, en cuanto al pago indica que no se ha efectuado por la difícil situación económica de la entidad, no por una mala fe de la entidad como lo predica la parte demandante.

1.5. Conclusión del litigio.

El litigio se dirimió con sentencia de fecha once (11) de noviembre del año 2021, declarando la que a las partes las unió un contrato de trabajo a término fijo entre el



quince (15) de febrero de 2015 y el dieciséis (16) de febrero de 2018, con respecto al reconocimiento de la indemnización moratoria consideró el ad quo que en el presente asunto de la valoración del onus probandi recaudado no se logró demostrar la mala fe por parte de la entidad demandada, y en consecuencia se impone la sanción moratoria por el no pago del mes de febrero de 2018, el pago de las acreencias laborales adeudadas del año 2017 y 2018 e imponer la sanción moratoria por el no pago de dichos emolumentos.

2.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Apreció el señor Juez de conocimiento que de las pruebas recaudadas, respecto a la existencia de una relación laboral entre las partes no había mayor discusión, pues la entidad demandada acepto la existencia de la relación laboral e inclusive no se opuso a la declaración de la misma. Concluyó el operador judicial que las partes estuvieron unidas bajo un contrato de trabajo a término fijo.

Determinando así que, los hechos referentes a la existencia de la relación laboral están demostrados, en cuanto se refiere el demandante al no pago de las acreencias laborales de los años 2015 y 2016, no se logró demostrar que la entidad demandada adeuda tales valores, por el contrario se probó por parte de la entidad que efectuó el pago, en cuanto a los años 2017 y 2018 se establece que si se deben los valores reclamados, hecho que es aceptado por la parte pasiva quien acepta que se debe el pago correspondiente y asevera que no se ha podido realizar por la difícil situación en la que se encuentra la entidad.

Considero el Juez de conocimiento que, si bien es cierto que de las pruebas allegadas se establece que la entidad se encuentra inmersa en una crisis económica, esto no la sustrae o excluye del pago de sus obligaciones con sus empleados, considera el operador judicial que de las pruebas arrimadas al plenario se puede establecer que la entidad tuvo un flujo de liquidez con el cual pudo haber efectuado abono a sus obligaciones pendientes, pero no lo hizo, dejando de un lado dichos pagos y generando agravio a sus empleadores debido al incumplimiento, motivo por el cual determinó dar aplicación a la sanción consagrada en el Art 65 del código C. S. T y S. S.

Contra dicha providencia no procedía recurso alguno, sin embargo, y en atención al valor de la sanción impuesta, el Juzgador concede el recurso de apelación propuesto



y sustentado por el apoderado de la parte pasiva, el mismo que se procese a resolver, previas las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES

I.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el plenario concurren los presupuestos procesales dado que las partes gozan de capacidad para ser parte y comparecer en juicio, actuando a través de mandatario judicial y la demanda reúne los requisitos de forma previstos en la ley.

II.- ANÁLISIS DEL CASO:

2.1. Problema jurídico por resolver.

El problema jurídico se presenta bajo el siguiente cuestionamiento:

¿En el sub examine se configuró la mala fe por parte de la entidad demandada MI CORPORACIÓN IPS NARIÑO tal como lo determinó el juez de conocimiento al hacer la valoración de las pruebas arrimadas al plenario?

2.2. Respuesta el problema jurídico

Bajo la concreción de la revisión del expediente se responderá el interrogante del problema jurídico determinando que no se logró demostrar probatoriamente por la parte demandada la buena de fe de su parte, o motivo que permita entrever que se configura en su actuar de buena fe respecto a la demandante, por lo tanto se confirmará de manera integral la sentencia objeto de apelación.

La resolución y conclusión del problema jurídico se estructura bajo las siguientes consideraciones:

2.3. Medios probatorios aportados al proceso.

2.3.1. Por la parte demandante, con la demanda se aportó:

- Fotocopia contrato laboral No. REQ 52022 suscrito entre las partes en la fecha del 17 de febrero de 2015.



- Otro Si RQ 77006 al contrato laboral firmado entre la CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO y la señora SANDRA RENGIFO de fecha 13 de febrero de 2017.
- Escrito terminación de contrato a término fijo de 13 de febrero de 2017.
- Constancia no comparecían a la Audiencia de conciliación ante la oficina de Trabajo en el municipio de Orito-Putumayo, el día 16 de agosto del año 2018.
- Derecho de petición dirigido a la CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO, el 5 de septiembre de 2018.
- Escrito Acción de Tutela (Derecho Petición) presentado por la demandante contra CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO, el día 8 de noviembre de 2018.
- Fallo de tutela No. 131 de 22 de noviembre de 2018.
- Autorización retiro de cesantías a favor de la demandante del 5 de diciembre de 2018.

Se debe precisar que si bien, en la correspondiente demanda se relaciona como prueba glosada el “***Incidente de desacato de fecha 5 de mayo de 2019***” de la revisión total del expediente no se encuentra aportada por la parte activa, circunstancia que tampoco fue advertida por el ad quo, motivo por el cual, evidentemente no se tendrá como circunstancia probada.

2.3.2. Por la parte demandada, el apoderado de CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO, aporto al introductorio:

2.3.2.1. Pruebas documentales:

- Contrato de trabajo
- Otro sí, (REQ 57884)
- Carta de terminación de contrato laboral de fecha 01 de agosto de 2015
- Otro sí, (REQ 60736)
- Otro sí, (REQ 63964)
- Carta de terminación del contrato laboral de fecha 12 de febrero de 2016
- Otro sí, (RQ 70693)
- Carta de terminación del contrato laboral de fecha 11 de agosto de 2016
- Otro sí, (RQ 77006),
- Carta de terminación del contrato laboral de fecha 13 de febrero de 2017
- Otro sí, (RQ 77006)
- Carta de terminación del contrato laboral de fecha 13 de febrero de 2017
- Detalle de liquidación final del contrato de trabajo



- Reportes de nómina
- Planillas de pagos de seguridad social
- Certificado de pago de cesantía del año 2015
- Soporte de fallos referidos en la contestación de la demanda
- Resolución 1960 del 06 de marzo de 2017

2.3.2.2. Pruebas testimoniales:

- Testimonio del señor Gerardo Duarte Riaño, contador designado por Soluciones Outsourcing B. P. O.
- Declaración de parte del representante legal de la demandada e interrogatorio de parte de la señora SANDRA YAMILE RENGIFO PÉREZ.

2.2. Análisis probatorios aportados al proceso.

Como en el sub examine se pretende determinar el actuar de la entidad MI CORPORACIÓN IPS NARIÑO respecto a su ex trabajadora y el cumplimiento cabal de sus obligaciones, esta judicatura valorara con mayor detenimiento las pruebas arrojadas al plenario que se refieran a la precitada situación. Siendo lo primero analizar las pruebas aportadas por la parte demandante.

Encuentra esta judicatura pertinente traer a colación: *acta de conciliación (folio 17)*¹ arrojada al plenario por la parte activa, puesto que ella da cuenta en primer término que la demandante en la Litis ha sido diligente, que si bien es cierto como se describe en la demanda espero un tiempo prudencial, aguardando que la demandada efectuó la consignación de su liquidación y haga entrega de la carta de autorización para retiro de sus cesantías, está por su parte tomó una actitud esquiva, en segundo término el precitado documento da peso a la anterior apreciación, puesto que la entidad hoy demandada no asistió a dicha conciliación, siendo esta una oportunidad para poner de presente la situación que aduce hoy en la Litis y por la cual pretende ser exonerada de la sanción, considera de relevancia traer a colación la prueba documental pese a que en la conclusión del litigio no hubo pronunciamiento acerca de esta prueba.

Conforme lo anterior, es necesario precisar que en referencia de la prueba indiciaria la doctrina a la cual hace referencia el Dr. Parra Quijano en la obra "*Algunos*

¹ Documento pdf denominado "01ExpedienteDigitalizado", carpeta expediente hibrido del expediente digital.



Apuntes De La Prueba Indiciaria dispone lo siguiente: “*un indicio es un raciocinio que se llega de forma natural con un hecho probado a uno desconocido, por la actuación de los sujetos.*”², claramente la no comparecencia de la entidad si bien no es una prueba con la cual se pueda establecer con certeza el obrar de la entidad demandada, si permite entrever el actuar de la entidad demandada no fue de buena fe en el presente proceso, como así lo sostuvo adecuadamente el fallador ad quo que hubo una mala fe por parte de la entidad demandada.

En segundo lugar, se encuentra el *derecho de petición (folio 18)*³ presentado el día 5 de septiembre de 2018, el cual deja en evidencia dos situaciones: la primera y en línea con lo manifestado respecto a la anterior prueba es que, la entidad continua su desentendimiento con su ex trabajadora, obviando las solicitudes sin ningún motivo, lo segundo es que la demandante trato de agotar todos los medios para cobrar lo que por ley le corresponde, sin que se diera ningún tipo de solución.

De igual forma es menester traer a colación la *carta autorización retiro de cesantías (folio 34)*⁴ enviada por la entidad demanda a la señora SANDRA RENGIFO, carta que fue radicada en fecha 05 de diciembre de 2018, es decir, 9 meses después de la terminación de la relación laboral.

Respecto a las pruebas documentales aportadas por la demandada, y conforme la manifestación realizada para la valoración de las pruebas arrimadas al plenario se valoraran las correspondientes a determinar el proceder de buena fe de la entidad demandada y que conlleven a la posible exoneración de la imposición de la sanción moratoria.

En ese orden de ideas es preciso traer a colación: i) *Detalle liquidación final del contrato (folio 43)*⁵, ii) *Desprendibles de nómina (folios 44-49)*⁶, iii) *soportes pago seguridad social (folios 51-59)*⁷, iv) *resolución 1960 del 06 de marzo de 2017 (folio 91-184)*⁸, puesto que las demás pruebas aportadas dan cuenta de la existencia de la relación laboral, situación que no tiene mayor incidencia, pues la entidad acepta la existencia del vínculo contractual de trabajo.

² MITTERMAIER. C.J.A. Tratado de la prueba en materia criminal. Novena edición, Madrid, Editorial Reus, 1959, p. 439.

³ Documento pdf denominado “01ExpedienteDigitalizado”, carpeta expediente hibrido del expediente digital.

⁴ Documento pdf denominado “01ExpedienteDigitalizado”, carpeta expediente hibrido del expediente digital.

⁵ Documento pdf denominado “16ContestacionDemanda” del expediente digital.

⁶ Documento pdf denominado “16ContestacionDemanda” del expediente digital.

⁷ Documento pdf denominado “16ContestacionDemanda” del expediente digital.

⁸ Documento pdf denominado “16ContestacionDemanda” del expediente digital.



En lo que respecta a las declaraciones y confesión de la parte activa y la representante legal de la parte pasiva, fuera de coadyuvar en la existencia de una relación laboral entre los sujetos procesales, se encuentra la versión de la representante legal de la entidad demandada en la cual pretendió justificar que la mora en el pago de las acreencias laborales no obedeció a hechos imputables a la entidad ni tampoco por se un actuar de mala fe.

Por último, en lo concerniente a la declaración del Sr. Gerardo Duarte Riaño, afirma no conocer a la demandante, centrando la declaración a sostener los manejos financieros de la entidad demandada.

2.4. Caso en concreto.

En el presente asunto, para condenar a la entidad demandada a pagar la indemnización moratoria a la demandante, debe el fallador hacer una valoración probatoria de las pruebas arrimadas al plenario, como lo establece la H. Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, señala que dicha valoración debe ser juiciosa, y que permita tener certeza al momento de determinar la buena o mala fe de la entidad que se fuera a condenar o absolver, en el presente asunto es preciso traer a colación los pronunciamientos del máximo órgano de cierre en atención a que no hay como tal un lineamiento o directrices definidas para que el operador judicial determine la mala fe, y se de aplicación a la indemnización establecida en el Artículo 65, el cual señala:

Artículo 65. Indemnización por falta de pago

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

Como se indica previamente, en el caso en concreto se debe hacer una valoración de las pruebas arrimas al plenario, la cual nos permita establecer si el actuar de la entidad demandada MI CORPORACIÓN IPS NARIÑO estuvo permeado del principio de buena fe o por el contrario de mala fe, lo que acarrearía la imposición de la sanción moratoria consagrada en el Art 65 del C S T, tal como lo dispuso el juez de conocimiento.



Al respecto señala la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia SL16967-2017, con ponencia del doctor Jorge Prada Sánchez:

“...Es menester precisar que en todos los casos debe evaluarse la buena o mala fe del empleador, para imponer la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, en tanto es una temática ampliamente desarrollada por la Sala de Casación Laboral, que ha fijado los derroteros para el estudio de tal sanción en cada caso puntual. En reciente sentencia CSJ SL, 20 de sep. 2017, rad. 55280 reiteró:

En ese contexto, le corresponde a la Sala determinar si el Tribunal aplicó automáticamente la sanción moratoria y dejó de lado la valoración de las pruebas que conducirían a la absolución por tal concepto.

En punto a la temática propuesta, se ha de precisar que esta Corporación reiteradamente ha puntualizado que la indemnización moratoria, no opera de manera automática sino que en cada caso concreto debe valorarse la conducta asumida por el empleador, a fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su actuar y lo ubiquen en el terreno de la buena fe.

Para esto, se ha establecido que el juez debe adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y de la totalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo.

También se ha dicho que razones válidas, no necesariamente son las que jurídicamente acoja el juez en su sentencia, o que sean las que finalmente defina la jurisprudencia o la doctrina, sino que solo basta con que ellas tengan fundamento en unos argumentos sólidos y factibles, que den un grado de certeza tal que permita llevar a la creencia fundada que se está actuando correctamente o conforme a la ley....”

En línea con lo mencionado dispone el H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en Sentencia SL194 de 2019, con ponencia de la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, señaló:



“Como lo ha adoctrinado esta Corporación, la sanción moratoria regulada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, para el sector privado, y en el artículo 1. ° del Decreto 797 de 1949, para el oficial, es de naturaleza sancionatoria, de modo que para su imposición el juzgador debe analizar el comportamiento del empleador a fin de establecer si actuó de buena o mala fe, pues solo la presencia de este último elemento le abre paso...”

Además, debe tenerse presente que la práctica de las pruebas, oportunamente solicitadas y decretadas dentro del debate probatorio, son indispensables para formar el convencimiento del juez y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, así como las posibilidades de contradecirlas y completarlas en el curso del trámite procesal, pues constituyen elementos inherentes al debido proceso como principio rector del Estado Social de Derecho.

Es determinante precisar que la cita normativa del Art. 65 del C. S. del T. que aplicó adecuadamente la judicatura de conocimiento se deriva del principio de la buena fe, es decir, el obrar con lealtad y rectitud por la parte demandada. Aunado a lo anterior es dable aludir que cada parte procesal asume el deber de probar sus fundamentos facticos para cada caso en particular, tal como lo dispone el inciso 1° del Art. 167 del C. G. del P. *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”* Aplicable por expresa remisión del Art. 145 del C. P. del T. y de la S. S., luego entonces, no solo basta con afirmar que el empleador se encontraba en crisis económica sino demostrar que correlativamente para el caso en específico del trabajador surgía la imposibilidad de cumplir con dicha carga laboral y demostrar que gestiones se realizaron para sortear esa circunstancia de retraso en el pago.

Dicho lo anterior se tiene que de conformidad con la valoración probatoria obrante al expediente, primeramente se debe poner de presente que no se encuentran acreditado que la entidad demandada haya realizado ningún tipo de gestión tendiente a efectuar el pago de los emolumentos adeudados a la señora SANDRA YAMILE RENGIFO PÉREZ desde el momento que feneció su vínculo contractual, por lo anterior debe esta Judicatura precisar lo siguiente:

Pese a que en el año 2017 tal como se ha dicho en el contradictorio y se ratificó en los alegatos de conclusión presentados por la apoderada de la parte pasiva, a



través de la Resolución 2426⁹ del 2017 se aprobó la cesión de contratos asociados a la prestación de servicios de salud a la ESP MEDIDAS lo cual le permitió seguir en funcionamiento la IPS hoy demandada, puesto que se suscribieron relaciones contractuales con la ESP MEDIMAS.

Y en segundo lugar, no se desconoce la situación económica por la cual se encuentra inmersa la entidad demanda, pero, como se menciona líneas atrás, en el año 2017 la entidad demandada tuvo liquidez puesto que suscribió relaciones contractuales con EPS MEDIMAS, lo que quiere decir que hubo flujo de caja, además, se menciona por parte de la profesional del derecho que gracias a ello se ha venido pagando las obligaciones pendientes, debe ponerse de presente que para ese año la señora SANDRA RENGIFO sostenía la relación laboral con la entidad sin ningún inconveniente ya que en lo que se refiere no se alega que se le debe algún emolumento por concepto de salario para esa fecha, la entidad venía cumpliendo cabalmente sus obligaciones.

Argumenta la entidad demanda que su actuar ha sido de buena fe respecto a su ex trabajadora y que si bien es cierto que existen **leves retrasos** en el pago de los emolumentos adeudados, esto se debe a la difícil situación económica que están atravesando, indican que en el año 2020 mediante Resolución 12887 se ordenó revocatoria parcial de la licencia de funcionamiento de la ESP MEDIMAS, debido a ello la entidad se vio afectada y como consecuencia ha sido imposible el cumplir con sus obligaciones, aduce un motivo de fuerza mayor o caso fortuito, sin entrar más en detalles al respecto y dejando por sentado que le asiste la razón y la situación que se presentó le imposibilitaba cumplir con sus obligaciones, hasta la fecha que se presentó la situación expuesta fue a finales del año 2020 y la señora SANDRA RENGIFO se desvinculo de la entidad en el mes de febrero de 2018.

Corolario, se observa por esta Judicatura que no son leves retrasos como lo señala la apoderada de la demandada, ya que han trascurrido hasta el momento que se admitió la demanda 29 meses, sin que la entidad haya demostrado efectuar algún tipo de acción encaminada a saldar su obligación respecto a la ex trabajadora. Igualmente debe considerar esta autoridad que la crisis economía de la entidad demandada ipso facto no es una justificación para sustraerse de cumplir las obligaciones con sus trabajadores, puesto que el actuar del empleador no debe ser

⁹ Por medio de la cual se resuelve la solicitud de aprobación del Plan de Reorganización Institucional – Creación de Nueva Entidad, presentado por la Cafesalud Entidad Promotora de Salud S. A (NIT 800.140.949-6) y MEDIMAS EPS S.A.S.



esquivo al cumplimiento de sus obligaciones y mucho menos no generar solución alguna para sus trabajadores, en otras palabras, si la entidad afirma tener una crisis económica debe obrar con lealtad y diligencia debidamente probada, para que exista justificación y así no habría lugar a la imposición de esta sanción, debido a que se tendría como elementos constitutivos de buena fe.

Puntualmente se observa que el actuar de la entidad ha sido esquivo, lo cual se puede inferir de lo siguiente: la señora SANDRA RENGIFO trabajo con la entidad hasta el mes de febrero del año 2018, la entidad demandada continuó desarrollando sus actividades hasta el mes de noviembre de 2020, mes en el cual se presentó la situación de la ESP MEDIMAS, es decir, han transcurrido más de dos años sin tener ningún tipo de acercamiento que permita entrever buena fe de su parte hacia su ex trabajadora, en respaldo a ello se trae a colación la copia de *acta de no comparecencia de la representante de la entidad a la diligencia de conciliación* (folio 17)¹⁰ de fecha 16 de agosto de 2018, hasta la fecha habían transcurridos 18 meses.

Para descender al sustento del objeto del recurso de apelación, no se debe desconocer el principio constitucional de la buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política, en el cual se presume que las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas actúan bajo los postulados presuntivos de la buena fe, no obstante, también es de raigambre constitucional como derecho fundamental el amparo del derecho al trabajo conforme lo dispone el Art. 25 ibidem concordante con los postulados del debido proceso y la igualdad procesal de las partes en litigio.

Lo anterior se expresa en el sentido de avizorar que en el sub examine la carga probatorio en demostrar un actuar dentro de los lineamientos normativos y el correcto cumplimiento con las obligaciones laborales se encuentra en cabeza de la parte demandada, por cuanto, el curso ordinario de una relación laboral es que el trabajador cumpla con la labor encomendada y en contraprestación de ello el empleador dentro de los términos legales proceda a realizar los correspondientes pagos y aportes de los emolumentos obligados a pagar. Ahora bien, como se afirmó anteriormente no se desconoce el principio de buena fe pero el génesis del litigio es la mora en el pago de salarios y prestaciones sociales, lo que conlleva a que la parte demandada debía justificar no el actuar de buena fe <porque ello se presume>, sino una diligencia para el caso en concreto de la demandante en el cual demuestre fehacientemente el motivo para que a ella no le fuere posible la cancelación de las acreencias que tenía derecho, contrario sensu, la parte

¹⁰ Documento pdf denominado "01ExpedienteDigitalizado" del expediente digital.



demandada se limitó a justificar la mora por crisis económica, circunstancia que por sí sola no es justificación tal como lo sostiene en sentencia del 24 de enero de 2012, radicación 37288, emitida por la H. Corte Suprema de Justicia, al tenor literal:

“Conforme a lo explicado, en sentir de la Sala la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T, fuera de que como lo señala el artículo 157 ibidem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.

De otra parte, si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado pueda obedecer a un caso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional, ella por sí misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N art 333).”

Por último, la parte demandada no logró el convencimiento del operador judicial ante la orfandad probatoria en demostrar como aspecto básico la vinculación contractual de exclusividad inicialmente con Saludcoop EPS y luego Cafésalud EPS, como tampoco el nexo causal entre la liquidación de las precitadas y la afectación económica al grado de inexistencia de un remoto grado de insostenibilidad financiera, ahora bien, no se desconoce la declaración de la



representante legal ni tampoco del testigo, sin embargo, la afirmación de los declarantes sin otro sustento probatorio no llegan al grado del convencimiento para obviar un incumplimiento de la acreencia laboral a la demandante.

La ausencia del deber de la parte demandada en dar al juez el convencimiento de los fundamentos facticos por los medios probatorios conduce a no estar llamadas a prosperar las pretensiones encaminadas a determinar su actuar de buena fe y absolver de la sanción impuesta tal como lo dispuso la sentencia de conocimiento.

Así las cosas, este solo hecho sirve para tener por desvirtuado el presunto actuar de buena fe de la entidad demandada, debiendo este despacho confirmar en su integridad la sentencia objeto de consulta.

2.3. Costas Procesales

En lo que respecta a las costas procesales, atendiendo que se resuelve de manera desfavorable el recurso de alzada, la parte demandada -apelante- deberá pagar a titulo de agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

DECISIÓN

Ante la ausencia de causal alguna o defecto que invalide la actuación, en mérito de lo narrado, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad la sentencia apelada por la parte demandada.

SEGUNDO. COSTAS, en segunda instancia a cargo de la demandada -recurrente- y a favor de la parte demandante. Inclúyase como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.



TERCERO. NOTIFICAR la presente providencia por edicto teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 23 de junio de 2021, AL2550-2021. Radicación No. 89628

CUARTO. Una vez ejecutoriado devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53817df3dd4d9b464362a12ec0b994f656635f63c03f07c8685e25b492e5ed0e**

Documento generado en 07/09/2022 03:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>